



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de José Enrique C O por desconocer su firma en dos certificados médicos de Gustavo Nahuel D y Pablo J que habrían sido presentados en la empresa G E S.R.L.

Surge de los elementos agregados que D habría entregado el presunto certificado falso a su supervisor en una estación de servicios situada en la ciudad bonaerense de Dock Sud, que luego fue remitido a las oficinas centrales de la firma en esta ciudad.

La juez de esta ciudad calificó los hechos en la figura del artículo 296 del Código Penal, y declinó su intervención por razón del territorio en atención a que el certificado de D había sido presentado en el partido de Avellaneda (cf. resolución del 5 de noviembre de 2021).

El juez de garantías rechazó esa atribución por considerar que la declinante no habría realizado las diligencias necesarias para acreditar los sucesos, sin perjuicio de los informes agregados respecto al hecho investigado (cf. resolución del 24 de febrero de 2022).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 21 de abril de 2022).

Tiene resuelto el Tribunal que cuando las declaraciones del denunciante son verosímiles y no están desvirtuadas por otras constancias de la causa, la competencia debe ser establecida sobre la base de esas manifestaciones (Fallos: 323:867).

En mi opinión, son dos las hipótesis a considerar.

Respecto de la primera de ellas, referida al presunto certificado apócrifo presentado por D [redacted] creo oportuno recordar que es doctrina de V.E. que el delito de falsificación de un instrumento privado debe reputarse cometido en el lugar donde el documento apócrifo fue utilizado (Fallos: 315:1737 y 323:1804).

Atento que no se encuentra controvertido que el certificado presuntamente apócrifo de D [redacted] habría sido presentado en territorio bonaerense, opino que corresponde al juez de garantías continuar el trámite de la causa respecto a ese suceso.

Por otra parte, con relación a la segunda hipótesis relativa a la supuesta falsificación del certificado de Pablo J [redacted], advierto que no se han incorporado al legajo elementos suficientes que permitan a V.E. pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453). Así lo pienso, pues no se cuenta con un informe acerca de la forma en la que ese certificado se presentó en la firma G [redacted] E [redacted], ni se solicitó a la empresa la información que pueda poseer del presunto imputado y del sitio donde desempeña sus tareas, lo que permitiría determinar el lugar donde presuntamente el documento habría sido utilizado.

En tales condiciones, sin perjuicio de que por imperio de la ley 26.702, la competencia para juzgar delitos de falsificación de documentos del fuero penal, contravencional y de faltas de esta ciudad está limitada a los hechos que involucran “instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, estimo que corresponde a esa jurisdicción, que previno, profundizar la investigación a ese respecto e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, sin perjuicio de un

D , Gustavo Nahuel s/ incidente de incompetencia
CSJ 743/2022/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2022 17:37:17